

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00556 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar el poder especial aportado, teniendo en cuenta que no resulta claro si se pretende ejecutar, además, al señor Álvaro Fuad Raad Raad como persona natural. Con todo, téngase en cuenta que del contenido del pagaré base del recaudo no se infiere que dicha persona se hubiera obligado personalmente, es decir, que en ese acto hubiera actuado como representante legal de la sociedad demandada y también en nombre propio como persona natural.
- Ajustar el poder aportado, teniendo en cuenta que el documento base del recaudo es un pagaré y no un contrato de leasing.
- Ajustar la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento allí indicada no armoniza con la incorporada en el pagaré base del recaudo.
- Indicar en dónde se encuentra el pagaré original.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 20 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe0e2f7f1476eb167e7992d9a306fe05860436fd84874c8ffa871222f180e1f**

Documento generado en 19/04/2023 02:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Solicitud de entrega 11001 4189 009 2023 00557 00

Como quiera que el presente asunto corresponde a las diligencias relacionadas en el numeral 7° del art. 17 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda por falta de COMPETENCIA, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo de la mentada norma.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 20 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c22fb13f31ecc0774ba28c56bf377b07f9d2150e188a87788a90790f6c389a**

Documento generado en 19/04/2023 02:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00559 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de indicar el período exacto al que corresponden los intereses remuneratorios deprecados, así como la tasa a la que fueron liquidados.
- Aclarar la pretensión tercera, en el sentido de indicar a qué se refiere la expresión “desde el día siguiente en que se decidió ejecutar el pagaré” y si lo que se pretende es el pago de los intereses de mora causados desde la fecha de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 20 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585e4be7df9cb07b0cef6b1cfc25a20c49266060bf854e43714a72c729b2de3d**

Documento generado en 19/04/2023 02:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo - Rad. 11001 4003 016 2014 00542 00

En atención a los escritos aportados (archivos 02 y 03, C.1- expediente digital), y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se aceptan las renunciaciones al poder presentadas por el abogado PEDRO VELASQUEZ SALGADO quien fungió como apoderado especial de la parte demandante y por la abogada DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, quien fungió como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 20 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4908b75dca40373e68d030855a19db9c37679af9953cf1b1469033b309d46c**

Documento generado en 19/04/2023 02:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00554 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 2 del pagaré No. 78817, en el sentido de indicar si lo que solicita es el pago de los intereses de mora causados respecto del capital de las cuotas en mora desde la fecha en que cada una de aquellas se hizo exigible.
- Aclarar la pretensión 4 del pagaré No. 78817, en el sentido de indicar el momento o fecha a partir de la cual solicita el pago de intereses de mora respecto del capital acelerado.
- Aclarar la pretensión 2 del pagaré No. 81406, en el sentido de indicar si lo que solicita es el pago de los intereses de mora causados respecto del capital de las cuotas en mora desde la fecha en que cada una de aquellas se hizo exigible.
- Aclarar la pretensión 4 del pagaré No. 81406, en el sentido de indicar el momento o fecha a partir de la cual solicita el pago de intereses de mora respecto del capital acelerado.
- Indicar en dónde se encuentran los pagarés originales.
-

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 20 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6f4c3c4c215e6b5b62bd50687291211836ad12b9ada4f8bd783e831118b88b**

Documento generado en 19/04/2023 02:21:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00555 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar los hechos y pretensiones relacionados con los intereses de plazo, en el sentido de indicar la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 20 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf67c59a44aef05520fa9202e7f7162e67409272f8d2abfe6dd765dc8eb7fb25**

Documento generado en 19/04/2023 02:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Efectividad garantía real - Rad. 11001 4189 009 2022 01420 00

Obre en autos envío de citatorio para la diligencia de notificación personal al demandado, con resultado negativo (archivo 05, C.1- expediente digital).

De otro lado, téngase en cuenta la dirección física y de correo electrónico del demandado aportada por el extremo actor para efectos de su notificación del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 20 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758a2e4497d5bd5928bbe062111c1026a2d7894fb1ab21d708eb940a28c67b4b**

Documento generado en 19/04/2023 02:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00299 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** contra **RAMÓN SEGUNDO BABILONIA ÁLVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.741.262,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 1301119600039434.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$35.765.211,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1301119600041018.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del

C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 20 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783d7dc51afab10c7eb27ec7ae43ad8507ac1a3a10d0d914a5c46febe7f66346**

Documento generado en 19/04/2023 02:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00299 00

Estando el presente asunto al Despacho para resolver sobre la subsanación de la demanda, se advierte que en el auto inadmisorio se requirió al extremo actor para que aportara copia de la escritura pública junto con su constancia de vigencia actualizada por medio de la cual se instrumentó el poder general que le otorgó a Francy Beatriz Romero Toro, con ocasión del criterio que para ese momento mantenía este Despacho, en cuanto a que los poderes especiales o generales otorgados mediante escritura pública para actuar en representación del demandante y, entre otras cosas, conferir poderes a los abogados que actuarían dentro del proceso, debían ser aportados en copia al expediente para acreditar su existencia, sus estipulaciones y su vigencia.

Con todo, al revisar dicha postura, se advirtió que tal exigencia se entiende cumplida con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio vigente en el cual obre inscrito ese poder especial o general y siempre que de dicho documento sea posible determinar las facultades conferidas. Lo anterior, encuentra su sustento en el art. 117 del C. de Cio. a tenor del cual *“[l]a existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”. Como también se fundamenta en el art. 74 del C. G. del P. y en el numeral 1° del art. 84 de ese mismo estatuto, los cuales establecen la obligatoriedad de aportar al expediente el poder (especial o general) otorgado a un abogado para iniciar el proceso y actuar dentro de él, pero no así respecto de aquellos poderes conferidos por la sociedad para otro tipo de actuaciones como, por ejemplo, para actuar en representación de aquella y otorgar poderes especiales para su representación judicial.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 20 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7b5c7587b0e3db004b6d6427fdd5a4fa0bd7633c0fdaae5b72ce4110a861a2**

Documento generado en 19/04/2023 02:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2023 00300 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 24 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que no se indicó la tasa a la que fueron liquidados los intereses corrientes deprecados, como tampoco el período exacto al que corresponden, de acuerdo con lo solicitado en el ítem primero del auto inadmisorio. Nótese que tampoco se aclararon las mensualidades a las que corresponden las cuotas deprecadas. Y aunque la parte demandante solicitó la aclaración de las aludidas causales de inadmisión, adviértase que dicha petición fue presentada extemporáneamente, es decir, por fuera del término establecido en el art. 285 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 20 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed76a6d27ac64e680a805efc9b36cf4fee12c3525d5ab08a5f0140d47ab0758**

Documento generado en 19/04/2023 02:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00306 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **ANDRÉS FELIPE MOSQUERA SOLANO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.040.000,00 m/cte. por concepto de siete (7) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio de 2022 a enero de 2023, cada uno a razón de \$593.000,00 m/cte.

Se NIEGA el mandamiento de pago solicitado respecto de las cuotas de administración reclamadas, toda vez que no se allegó constancia de su pago a la administración del edificio en el que se ubica el inmueble arrendado, de conformidad con el art. 14 de la Ley 820 de 2003, a tenor del cual *“en cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas”* (subrayado del Despacho).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado JULIO JIMÉNEZ MORA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 20 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8561767dc9111b1e48b7f78f8af17de21e95fe6589861e9c266047c23c6a0e**

Documento generado en 19/04/2023 02:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00558 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por María Alpinia Huertas Ayala en contra de Alondra Teresa Galindo de Valenzuela, toda vez que no se aportó documento alguno que reúna los requisitos establecidos en el art. 422 del C. G. del P. y que sustente las pretensiones de la demanda. Téngase en cuenta que la Escritura Pública arrimada no cumple con las previsiones de la citada norma, toda vez que, por un lado, no proviene de la deudora ni constituye plena prueba en su contra y de otro lado, la obligación allí incorporada no es clara, expresa ni exigible.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 20 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67242654d6a1776319d59bde328e48ce5117211b988193b7d2916ccb5b5fca6**

Documento generado en 19/04/2023 02:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00308 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **SORELLY DEL SOCORRO RESTREPO HENAO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130158009611442763:

1. Por la suma de \$33.346.367 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 6 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2, archivo 01, C.1).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 20 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa78665cf72d1127f9ef736f4c08ee299d20ca2608f8256943e2a807192b9e64**

Documento generado en 19/04/2023 02:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00308 00

Estando el presente asunto al Despacho para resolver sobre la subsanación de la demanda, se advierte que en el auto inadmisorio se requirió al extremo actor para que aportara copia de la escritura pública, junto con su constancia de vigencia actualizada, mediante la cual se instrumentó el poder general otorgado a Socorro Bohórquez Castañeda, ello con ocasión del criterio que para ese momento mantenía este Juzgado en cuanto a que los poderes especiales o generales otorgados mediante escritura pública para actuar en representación del demandante y, entre otras cosas, conferir poderes a los abogados que actuarían dentro del proceso, debían ser aportados en copia al expediente para acreditar su existencia, sus estipulaciones y su vigencia.

Con todo, al revisar dicha postura, se advirtió que tal exigencia se entiende cumplida con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio vigente en el cual obre inscrito ese poder especial o general y siempre que de dicho documento sea posible determinar las facultades conferidas. Lo anterior, encuentra su sustento en el art. 117 del C. de Cio. a tenor del cual *“[l]a existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”. Como también se fundamenta en el art. 74 del C. G. del P. y en el numeral 1° del art. 84 de ese mismo estatuto, los cuales establecen la obligatoriedad de aportar al expediente el poder (especial o general) otorgado a un abogado para iniciar el proceso y actuar dentro de él, pero no así respecto de aquellos poderes conferidos por la sociedad para otro tipo de actuaciones como, por ejemplo, para actuar en representación de aquella y otorgar poderes especiales para representación judicial.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 20 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bldb84811582149b38c4b6dcd32c442976a77c8fa47a7f64d3bb6e76946a7dc**

Documento generado en 19/04/2023 02:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01473 00

Se decide el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante contra el auto del 2 de noviembre de 2022 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

1. En el auto censurado se resolvió negar el mandamiento ejecutivo deprecado por cuanto las facturas aportadas como base de la ejecución no constituyen títulos-valores, pues carecen del recibido por parte del comprador en los términos del numeral 2 del art. 774 del C. de Cio., así como en los del art. 4º del Decreto 2242 de 2015.

2. En sustento de su recurso, la impugnante sostuvo que “ciertamente las facturas aportadas carecen del envío electrónico, pero debido a un error involuntario, donde la suscrita recibió una copia simple de la impresión de las mismas, pero esto no es prueba de que estas facturas carezcan de las normas citadas, toda vez que las mismas cuentan con todos los parámetros exigidos dentro de la facturación electrónica, considero que el despacho actuó de manera ligera” (fl. 1, archivo 10). Arguyó que ese tipo de errores es normal en tratándose de facturas electrónicas, “pero lo que considero inadmisibles es que, frente a este error, se le niegue la orden de apremio, como si se le quisiera castigar, negando la oportunidad de subsanar en primera medida, para corregir el yerro o en su defecto aportar el documento idóneo para continuar con el proceso” (fl. 2, archivo 10).

Manifestó que en su sentir la decisión del Despacho está sustentada en un “afán de salir del paso con los procesos”, lo cual a su juicio termina premiando a los demandados “ya que la demora que implica presentar nuevamente una demanda y que a esta le den el respectivo trámite y peor aún que se adelante el trámite de medidas cautelares lo único que se logra es permitir que los demandados se insolventen” (Ib). Indicó que con el recurso formulado aportó los anexos echados de menos por el Juzgado y adicionaba unas pretensiones a la demanda, teniendo en cuenta que en el escrito inicial se omitió incluir una factura.

CONSIDERACIONES

Por ser de particular importancia para resolver el presente asunto, sea lo primero memorar que en virtud de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P. “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él...”. De lo anterior, se infiere que la acción ejecutiva es el medio idóneo para que el tenedor de un título-valor reclame el pago de su importe (acción cambiaria). Así pues, es claro que con la demanda ejecutiva debe aportarse el título-valor o título ejecutivo, según corresponda, pues es ese documento la base de la acción, el

cual será sometido a un análisis previo a la demanda por parte del juez de conocimiento para verificar que concurren en él los requisitos del art. 422 del C. G. del P. y los especiales del Código de Comercio si se trata de títulos-valores.

Y ello es así, porque “... *el juez de la ejecución, antes que juez de la demanda, es juez del título ejecutivo...*”, de acuerdo con lo expuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 29 de agosto de 2018. Partiendo de dicho criterio, es evidente que el documento base del recaudo (título ejecutivo o título-valor) debe reunir desde el inicio, es decir, desde la presentación de la demanda, los requisitos que le son propios, pues la carencia de alguno de aquellos cercena de tajo la posibilidad de librar la orden de pago solicitada, porque las fallas del título no son subsanables, pues así no lo tiene previsto la Ley Procesal Civil, la cual al desarrollar el proceso ejecutivo lleva implícito el deber del juez de negar el mandamiento cuando el documento arrimado para su ejecución no cumple a cabalidad con las exigencias correspondientes.

En tal sentido, adviértase que las causales de inadmisión establecidas en el art. 82 del C. G. del P. son para la demanda, para su contenido y anexos obligatorios, pero no para las formalidades del título ejecutivo (o título-valor), el cual, se insiste, es la base de la acción ejecutiva y no una simple prueba que puede ser aportada o corregida durante el trámite del proceso, pues en él está contenida la obligación que se discutirá durante el juicio. Así pues, téngase en cuenta que, contrario a lo manifestado por la recurrente en su recurso, la decisión de este Despacho no está sustentada en un “afán de salir de salir del paso con los procesos” o de “premiar a los demandados”, sino en la Ley.

Al respecto, nótese que el art. 774 del C. Cio. establece que la factura debe contener, entre otros, “2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”, así mismo, esa norma en su parte final dispone que “[n]o tendrá el carácter de título-valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”. No obstante, como los documentos base de la presente ejecución corresponden a unas facturas electrónicas, el recibido de estas podía constar de manera física, de acuerdo con el recién citado numeral 2 del art. 774 del C. de Cio. o de manera electrónica en la forma establecida en el art. 4° del Decreto 2242 de 2015, pero a falta de alguno de estos la factura no se considerará título-valor, lo cual ocurrió en este caso, pues las facturas aducidas con la demanda de la referencia no reunían dicho requisito.

Y aunque tal constancia de recibido de las facturas puede constar en un documento aparte, este tenía que ser aportado con la demanda para la correspondiente valoración del título ejecutivo (o título-valor), dado que ese examen a cargo del juez de conocimiento se hará por una única vez, el cual, se itera, es anterior a la calificación de la demanda, pues a esta solo se procede si el título supera dicha revisión. Por lo tanto, las manifestaciones realizadas por la impugnante en cuanto a que no aportó las constancias de recibido de las facturas con la demanda por un error involuntario no son admisibles en este escenario, primero porque carecen de sustento jurídico y no controvierten la decisión adoptada por este Despacho, la cual como acaba de verse se encuentra ajustada a derecho, y, segundo, porque es principio universal del derecho que nadie puede alegar en su favor su propia culpa, de manera que la recurrente no puede esperar que este Juzgado revoque el auto censurado tomando como base el presunto error en el que incurrió, pues en definitiva la Ley procesal no prevé un término para subsanar los yerros del título ejecutivo.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado y se negará el recurso de apelación formulado, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 2 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación formulado, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 20 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4da2c3317c38b20ddb2c714956a8b27c9b8341ea423395bd21f7b5bcb63f05d**

Documento generado en 19/04/2023 02:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01426 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 28 de octubre de 2022, se libró orden de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra RAFAEL EDUARDO SANDINO NEIRA, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El demandado se notificó del citado proveído personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020) tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$150.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 20 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27caefd77bb35fb96e217a4ff56c42a0217c37318adf02e14026c5f935727a18**

Documento generado en 19/04/2023 02:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01426 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020), tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 07, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 20 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35ca0dbb11b19c4f9310f09ca3591930650743767be15713d4acd7320045dbe**

Documento generado en 19/04/2023 02:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00302 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DE EMPLEADOS BANCOLOMBIA “FEBANCOLOMBIA”** contra **MERLIS ROJAS DÍAZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 181114421:

1. Por la suma de \$6.400.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad SABOGAL & ABOGADOS S.A.S., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 20 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4a6b21e3d0e798649041def31754ccc3693b148255a02690c253d3e586fc19**

Documento generado en 19/04/2023 02:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00551 00

En atención a los documentos que anteceden (archivo 07, C.1- expediente digital), se ACEPTA como CESIONARIA dentro del presente asunto a REINTEGRA S.A.S.

En consecuencia, en los términos del artículo 1959 s.s. del C. C., se tiene para todos los efectos en tal calidad. Notifíquese la cesión por estado.

Ahora bien, en atención a la comunicación que antecede (folio 1 y 2, archivo 12, C.1-expediente digital), se acepta la subrogación por pago parcial de la obligación reclamada por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. hasta concurrencia del monto cancelado (\$15.000.000.00 m/cte.).

Para todos los efectos legales se reconoce al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como demandante subrogatario o parte actora hasta el monto citado anteriormente.

Notifíquese este auto a la parte demandada por estado.

Ahora bien, previo a resolver sobre la cesión efectuada por el Fondo Nacional de Garantías S.A. a Central de Inversiones S.A. y el poder otorgado (archivos 11 y 12, C.1-expediente digital), se requiere a la cesionaria para que aporte copia de la escritura pública en la que consta el poder general otorgado a Diana Judith Guzmán Romero para efectos de suscribir el escrito de cesión visible a folio 10, archivo 12- expediente digital, de igual forma, se requiere al cedente, para que aporte su certificado de existencia y representación legal con fecha no mayor a treinta (30) días, para efectos de verificar la calidad de representante legal aducida por el señor Javier Mauricio Manrique Díaz, en el contrato de cesión (folio 10, archivo 12-expediente digital).

Finalmente, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 20 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930e6e06a062946599c644cd39f2e93e04fb0b60e1b89ba68d15e6a29ee18dbe**

Documento generado en 19/04/2023 02:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00262 00

En atención a lo dispuesto en el proveído del 12 de julio de 2022 – cuaderno principal y al informe de títulos que antecede, hágase entrega a la parte demandante de los dineros consignados a órdenes de este proceso hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 20 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b956f587367ec0f60644d5cb493a22ddeaa5ea1b3d0915ca7a08dbb40013e2a3**

Documento generado en 19/04/2023 02:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2017 00136 00

Las respuestas que anteceden provenientes de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe de Bogotá y de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas Sin Ánimo de Lucro de la Alcaldía Mayor de Bogotá se ponen en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído para los fines correspondientes.

Ahora bien, en atención a la información suministrada por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe de Bogotá y en ejercicio de las facultades oficiosas previstas en el art. 170 del C. G. del P., por secretaria, oficiase al Juzgado 4º Administrativo Oral Sección Primera de Bogotá para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva nos remita el enlace de acceso al expediente No. 11001333400420220000900 de simple nulidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto se discute la vigencia de la personería jurídica del conjunto demandante. Tramítese directamente por secretaria.

De otro lado, en atención al poder que antecede, se reconoce personería al abogado ANDRÉS FABIÁN HERRERA G., como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 20 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c528da3c5625a56a4c9ef4a79b87dc5e4970e33123bcea9093a49deaefd64074**

Documento generado en 19/04/2023 02:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2017 00136 00

En atención al memorial que antecede, téngase en cuenta que la solicitud de suspensión de la diligencia de secuestro comisionada por este Despacho debe dirigirse directamente ante la entidad que actualmente conoce de aquella y quien programó la fecha correspondiente.

Ahora bien, si lo que se pretende es la suspensión del proceso, se requiere a las partes para que aclaren dicha petición, pues en la que antecede se solicitó la suspensión de una diligencia, la cual no puede ser resuelta por este Despacho, de acuerdo con lo indicado en el inciso anterior.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 20 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda95393b7841fef1ef97a4823cc9e421147640376e55e438483509c1be91431**

Documento generado en 19/04/2023 02:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 11001 4189 009 2019 00739 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 22 de julio de 2019, se libró orden de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra RAFAEL ALBERTO ANTOLINEZ, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Al no haberse logrado la convocatoria directa del demandado, se procedió a su emplazamiento en la forma prevista en el art. 108 del C. G. del P. Realizada la correspondiente publicación sin obtener comparecencia del ejecutado en mención, se le designó curador ad-litem con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago, tal como obra en el expediente y quien no formuló excepciones.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$2.400.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 20 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b68d673b934a0025bcbfe915ddbc9b9b11d5dd0cf01c0293eee1251c8eee49b**

Documento generado en 19/04/2023 02:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 11001 4189 009 2019 00739 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente, a través de curador ad-litem, tal como se observa en el archivo 37 del C.1 del expediente digital, quien dentro del término de ley no formuló excepciones.

Adviértase que la excepción genérica o innominada no procede en los procesos ejecutivos donde se pretende exigir el cumplimiento de una obligación contenida en un título-valor a través de la acción cambiaria, pues al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de fecha 19 de febrero de 2010 M.P. Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz, señaló que:

“Finalmente en lo que hace a la excepción genérica alegada, en asuntos de ésta naturaleza no es de recibo, por cuanto al estar en ejercicio de la acción cambiaria, el obligado cambiario para resistir las pretensiones deberá necesariamente plantear su oposición acogiéndose a cualquiera de las excepciones que autoriza frente a ésta el Estatuto Mercantil. Es decir, las enunciadas taxativamente en el artículo 784 ibídem”. (Subrayas fuera del texto).

Ahora bien, en atención a los documentos que anteceden (archivos 41 al 44, C.1- expediente digital), se ACEPTA como CESIONARIA dentro del presente asunto a SERLEFIN S.A.S.

En consecuencia, en los términos del artículo 1959 s.s. del C. C., se tiene para todos los efectos en tal calidad. Notifíquese la cesión por estado.

Téngase en cuenta que Franky Jovaner Hernández Rojas seguirá ejerciendo la defensa judicial del extremo actor.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 20 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b2867de0498744fe9a201c75c0462aa1747d1869ed56f93baf33d98e247d3f**

Documento generado en 19/04/2023 02:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2015 00018 00

En atención a la solicitud presentada por el extremo actor y al informe de títulos que anteceden (archivos 34 y 65, C.1-expediente digital), hágase entrega a la parte demandante de los dineros consignados a órdenes de este proceso hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

De otro lado, se requiere a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito.

Ahora bien, para dar trámite a la solicitud de conversión de títulos presentada por el demandante (archivo 45, C.1-expediente digital), por secretaría, oficiase al Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, para que informe el trámite dado al oficio No. 00725 del 12 de julio de 2021.

Por su parte, en atención a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares presentados por la demandada (archivos 30 y 31, C.1-expediente digital), estése a lo dispuesto en el inciso segundo del auto del 23 de junio de 2022-cuaderno principal.

Finalmente, en atención a los derechos de petición que anteceden formulados por la parte demandada no se les dará trámite, pues sabido es que en tratándose de actuaciones judiciales no se abre paso a dicho derecho como mecanismo para obtener el impulso del proceso, para lo cual se deben seguir las ritualidades propias del Código General del Proceso. Adviértase, además, que los procesos que se encuentran al despacho son resueltos de acuerdo con su turno de ingreso. En todo caso, nótese que la parte demandante solicitó no tener en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la demandada (archivo 34, C.1-expediente digital), toda vez que no se ha acreditado el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 20 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6686c7e33797950aca7dda3f2b8151c9f846831b2742a9f226981690ff23ba3e**

Documento generado en 19/04/2023 02:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>